

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3210 del 25 de julio de 2014, se Autorizó la Ocupación de un Cauce a la sociedad OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, identificada con NIT N° 890.917.007-7, en beneficio de los proyectos "Mesa del Campo" y "Primavera del Campo" (FMI 017-47631), a desarrollarse en el área urbana del Municipio de El Retiro.

Que mediante Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0834 del 24 de julio de 2018, la sociedad OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, denuncia la desviación de un cauce que bordea el proyecto Danza del Campo, localizado en el área urbana del municipio de El Retiro.

Que dando atención a la queja anterior, persona técnico de la Corporación procedió a realizar visita de atención el día 27 de julio de 2018, cuyos resultado fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1807 del 10 de septiembre de la misma anualidad. Las conclusiones del referido informe fueron:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“En predio con coordenadas geográficas 6° 3'55.88"N/ 75°30'14.86"O/2163 se realizó la desviación del cauce de una pequeña fuente sin nombre en un tramo aproximado de 22 m lineales acercando este al enmallado de la urbanización Danza del Campo, situación que puede ocasionar alteración a la dinámica natural de la fuente hídrica con generación de procesos erosivos y repercutir en la calidad y cantidad de la fuente.

No ha sido posible obtener información de propietarios del predio donde se realizó la actividad de desviación”.

Que posteriormente, en el informe técnico N° 131-1952 del 02 de octubre de 2018, se plasmaron los resultados de la visita realizada el día 11 de septiembre del mismo año, en dicha ocasión, el personal técnico de Cornare concluyó lo siguiente:

“La finca vecina al proyecto Danza del Campo pertenece al señor Raul Arango, el personal en la propiedad indica que los trabajos obedecieron a retornar la fuente a su cauce natural, el cual fue inicialmente desviado por el proyecto Danza del Campo, desarrollado por la Constructora OPTIMA VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.

Con lo observado en campo es posible indicar que se realizó desviación de cauce de la pequeña fuente; sin embargo; con lo indicado por el personal de la finca y al observarse un tramo no intervenido que se encuentra recostado al muro del enmallado dificultan identificar el cauce natural de la pequeña fuente hídrica.

El enmallado del proyecto danza del campo se encuentra invadiendo la ronda hídrica de la pequeña fuente, la cual es zona de protección mediante acuerdo 250 de 2011”.

Que mediante escrito N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019, se allega a esta Corporación por parte de la sociedad OPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, información adicional sobre actas de vecindad del proyecto Danza del Campo. En la documentación se advierte que se adjuntan fotografías que se tomaron antes de las intervenciones realizadas en virtud de la construcción del proyecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que por su parte, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en los Informes Técnicos N° 131-1807 del 10 de septiembre de 2018 y N° 131-1952 del 02 de octubre de la misma anualidad, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si las situaciones evidenciadas en campo se constituyen como infracción ambiental, además de esclarecer la autoría de las actividades realizadas y si se han ejecutado al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-3210 del 25 de julio de 2014.
- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0834 del 24 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-1807 del 10 de septiembre de 2018.
- Informa Técnico de Control y Seguimiento radicado N° 131-1952 del 02 de octubre de 2018.
- Escrito radicado N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, frente a personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar el análisis técnico de: **(A)** las fotografías aportadas en el escrito N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019, en aras de identificar las condiciones y localización de la fuente antes de su intervención. **(B)** La cartografía que reposa en la Corporación sobre el predio bajo estudio, con la finalidad de establecer el trazado inicial de la fuente y la alteración realizada sobre la misma.

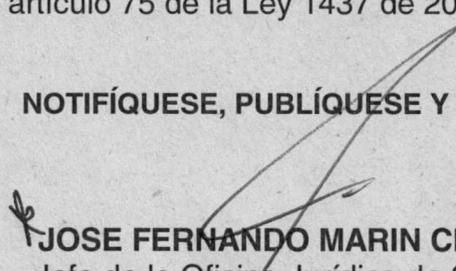
PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante Aviso en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056070331212

Fecha: 07/07/2019

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente